

Señora:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ríosucio Caldas

**ACCIÓN POPULAR RADICADO No. 2021-00112-00**  
**ACCIONANTE:** MARIO RESTREPO  
**ACCIONADA:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES ALTO OCCIDENTE  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA ACCION

**MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA**, identificada con CC Nro. 42.110.069 y T.P. Nro. 90.130 del C.S.J, en mi calidad de Apoderada de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, identificada con NIT Nro. **890801106-9** representada legalmente por el señor **CESAR JULIO DIAZ**, identificado con CC Nro. 15.912.593, de acuerdo con poder que adjunto a la presente, de manera comedida y respetuosa me dijo a Usted, encontrándome dentro del término oportuno, con el fin de **CONTESTAR**, la Acción popular de la referencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, así:

### **A LOS HECHOS**

**NO ES CIERTO.** La sede ubicada en la **Kra 7 Nro.10-46 2 PISO**, que refiere el demandante, no presta servicios al público, pues esta es una sede netamente administrativa donde están ubicadas las oficinas de los **agronomos y el laboratorio, es decir, la parte técnica de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente y en la cual no se atiende a ningún cliente ni a los asociados de la Cooperativa.**

Ninguna persona que se movilice en silla de ruedas ha sido privada de la atención por su condición de discapacidad, ni sometida a situaciones incómodas o degradantes en esta sede por parte de la Cooperativa del Alto Occidente.

Por lo anteriormente manifestado, la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente no está vulnerando la ley 361 de 1997, ni la ley 472 de 1998, así como tampoco el artículo 13 de la Constitución Nacional, que establece el derecho fundamental a la igualdad entre los ciudadanos y comprometen al Estado en la garantía real y efectiva de este derecho.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRESENTE ACCION POPULAR.**

La presente acción popular instaurada en contra de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas, se torna totalmente improcedente toda vez que el demandante refiere en la acción impetrada como dirección donde supuestamente se vulneran los intereses colectivos la **Kra 7 Nro. 10-46, 2 piso**, la cual ya ha sido demandada por el mismo accionante y a la cual el Despacho ha dado trámite a la misma con el radicado Nro. **2021-0088-00**, ocurriendo que el demandante está demandando dos veces a la entidad accionada por el mismo asunto y en la misma dirección.

Igualmente es importante aclarar e informar al Juzgado que no obstante el demandante referir como dirección la **Kra 7 Nro. 10-46 2 piso**, de Ríosucio Caldas, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda refiere como dirección la **Kra 7 Nro. 10-43, dirección que es totalmente inexistente**, y adicionalmente no es la que refiere el demandante en su acción, motivo por el cual al tratarse de la misma dirección **Kra 7 Nro. 10-46, 2 piso** el mismo objeto y las mismas partes; a la que se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Ríosucio, esta debió de haber sido **RECHAZADA DE PLANO**.

### **A LAS PRETENSIONES.**

Con respecto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en relación **A QUE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ES INEXISTENTE**.

- a. Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión del actor a que se ordene en sentencia que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente construya rampa de acceso, para la atención al público en la sede demandada, ubicada en la **Kra 7 Nro. 10-46 segundo piso**, debido a que este lugar no está abierto al público y solo funcionan las oficinas de los agrónomos y el laboratorio, ocurriendo que los agrónomos se mantienen en el campo por ello la misma permanece cerrada. Se anota que la Cooperativa de Caficultores del alto Occidente, atiende a sus asociados, y clientes en el **primer piso de la** construcción ubicada en la Kra 7 Nro. 10-46, la cual es de fácil acceso para las personas que se mismos, se movilizan en silla de ruedas, por ello no hay vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos.

- b. Al no existir vulneración alguna a los derechos colectivos, no hay lugar a que se condene en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada.
- c. No existe contrato escrito con la entidad demandada, y aunque hubiera, no hay obligación de aportarlo, si se tiene en cuenta que las agencias en derecho las estipula el Juez al momento del fallo con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- d. Con respecto al reconocimiento del incentivo económico, que solicita el accionante le sea otorgado y concedido **ME OPONGO**, rotundamente al mismo, por cuanto el derecho a dicho incentivo fue derogado expresamente por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010 y si bien el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se encuentra vigente, en lo que respecta al incentivo económico, debe de tenerse en cuenta, que la ley 1425 de 2010, deroga esta materia, conforme lo ratifica el Honorable Consejo de **Estado en Sala Plena en el expediente Nro.2009-01566-01 de septiembre 03 de 2013 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez**.
- e. No hay lugar a constituir póliza por la cuantía estimada por el demandante conforme lo establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, debido a que en primer lugar la misma es fijada por el Juez, a la parte vencida en el juicio en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se anota que en esta etapa del proceso la parte que represento no ha sido vencida en juicio por ello no hay lugar a constituir póliza alguna y menos en la cuantía determinada por el demandante.
- f. Referente al cumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 84 de la ley 472 de 1998, no es aplicable a la parte demandada.
- g. Referente a la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y artículo 3 del decreto 806 de 2020, solicito especialmente al despacho imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnera esta norma, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, después del día siguiente de la presentación de la acción popular ya que la misma demanda solo fue conocida por la entidad accionada el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual fue notificada por el Juzgado, mas no por el demandante, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, anotando señora Juez que este deber aplica también para **la parte demandante** y no solo para la demandada.
- h. De acuerdo con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el demandado tiene derecho a presentar y solicitar la practica d pruebas, por lo que no puede el

demandante con la presentación de la demanda solicitar al despacho la abstención de decretar pruebas lo que viola el debido proceso.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **I. PLEITO PENDIENTE**

En el presente asunto se tramita acción popular radicada bajo el número **2021-0088-00** entre las mismas partes y sobre los mismos hechos.

Adicionalmente a estas excepciones solicito se tengan las que fueron presentadas en el escrito de contestación de la acción popular radicada con el número **2021-0088-00**, las cuales me permito transcribir así.

### **II. VIOLACION AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

Tal y como se establece en la sentencia SP1475-2020, de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C434 de 2013, el principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico: 1) El primero hace referencia a su faceta subjetiva esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material. 2) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Existe actualmente una acción popular que cursa en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Ríosucio, radicada con el numero Nro. **2021-0088-00**, en la cual el señor MARIO RESTREPO, demandante en esta acción, demanda la sede de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de caldas, en la **Kra 7 Nro. 10-46, 2 piso**, según su parecer porque viola los derechos e intereses colectivos y ahora inicia una nueva acción popular sobre los mismos hechos, el mismo sitio, y contra la misma Entidad, lo constituye una clara violación al principio NON BIS IN IDEM.

### **II. VIOLACION AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Establece el artículo 29 de la CN, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual claramente establece que nadie puede ser investigado ni juzgado dos veces por el mismo hecho. Itero, en consecuencia, que el señor **MARIO RESTREPO**, demanda en esta nueva acción, la sede de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas, ubicada en la **Kra 7 Nro. 10-46, 2 piso**, la cual se encuentra justamente en trámite actualmente ante el despacho y se encuentra radicada bajo el numero Nro. **2021-0088-00**

### **III. TEMERIDAD O MALA FE**

El demandante con este proceder no solamente está obrando de mala fe, sino que está tratando de inducir en error al Juez competente para dar traite a este asunto, lo que constituye una falta a sus deberes, conforme lo establecen los artículos 78 y 79 del C.G.P.

Adicionalmente a estas excepciones solicito se tengan las que fueron presentadas en el escrito de contestación de la acción popular radicada con el número **2021-0088-00**, las cuales me permito transcribir a continuación:

### **I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR Y NO EXISTENCIA DE VULNERACION A LOS INTERESES COLECTIVOS**

En el caso que nos ocupa, como se demostrará con las pruebas que se aportan, **NO EXISTE VULNERACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CITADOS POR EL DEMANDANTE, DE PARTE DE MI PROHIJADA, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, consistente en la accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, para ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece los servicios la Entidad accionada, puesto que la Entidad contrario a lo manifestado por el demandante, presta sus servicios de atención a sus asociados y clientes en el **primer piso de la Kra 7 Nro. 10-46**, la cual tiene accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, por tanto no tiene sentido ni razón jurídica el ejercicio de esta acción popular, debido a que no existe un daño real que se encuentre demostrado.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“(…) La prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de dictar el fallo deben estar establecidos:

- La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa - y
- La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. (...)."

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la acción popular.

## II. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces preciso resaltar que el actor, con la demanda no probó que las instalaciones ubicadas en el **2 piso de la Kra 7 Nro. 10-46**, no es una sede de atención al público, y que allí solo funciona la parte técnica; pues contrario a ello, la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** tiene una sede dispuesta para atención de sus asociados y de sus clientes, de fácil acceso para personas que se desplazan en sillas de ruedas y contrario a ello y con insuficiencia probatoria propone la acción refiriéndose a una sede netamente administrativa que no atiende a los socios y clientes de la Cooperativa.

Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación, lo cual no ocurre en este caso:

*“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. **Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante**, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, **máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.**”* (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de

2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

La acción incoada, no contiene una sola palabra de cómo se ha producido la pretendida vulneración a los derechos colectivos, así como tampoco menciona siquiera un solo caso en que hubiera ocurrido esta violación de parte de la Entidad demandada, ni siquiera indica que norma específica de la ley 472 de 1998, se incumple por mi representada, ni de qué manera afecta a la colectividad, en contravía del expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-1258 de 2008 y de la reiterada jurisprudencia existente al respecto, en el sentido de señalar los requisitos necesarios para que proceda una acción popular.

### **III. NO RELACION DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION.**

Manifiesta el accionante que ***“la entidad presta sus servicios en un inmueble que en la actualidad no cuenta con accesibilidad que ordena la ley 361 de 1997, que permita que un ciudadano que se movilice en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece sus servicios la entidad accionada, lo que vulnera los literales d, l,m, de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997”***

El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada, al igual que tampoco refiere que norma específica de la ley 361 de 1997, incumple mi poderdante y por la generalidad de su dicho es imposible hacer una precisión al respecto. No obstante lo anterior, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala como requisitos de la acción popular:

- a) **“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado...”**

El accionante hace referencia a unos literales d, l,m de la ley 472 de 1998, mas no indica a que artículo puntual de la ley hace referencia.

No obstante lo anterior, y con el fin de probar que lo afirmado por accionante carece totalmente de respaldo, voy a hacer referencia al artículo 4 de la ley 472 de 1998, que enumera los derechos e intereses colectivos e indica en sus literales:

***d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.***

***l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente***

***m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;***

Ninguno de los derechos colectivos señalados, ni algún otro, se encuentran amenazados o puestos en peligro por parte de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, en razón a la falta de accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Salta entonces a la vista que ninguno de los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para determinar la violación del derecho o interés colectivo, en el caso que nos ocupa con la presente demanda, puede predicarse de parte de la Accionada.

### **PRUEBAS**

Me permito solicitar tener como pruebas las siguientes:

Las aportadas dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2021-0088-00**, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Ríosucio, por la sede ubicada en la **Kra 7 Nro. 10-46 2 piso**, las cuales solicito sean trasladadas al presente proceso:

Fotografía en la que se comprueba que el **segundo piso ubicado en la kra 7 Nro. 10-46. Es una sede netamente administrativa**, donde opera la parte técnica **agronomos y laboratorio**, de la Cooperativa y en la cual no se atiende al público.

Estas pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para probar la inexistencia actual de la situación denunciada por el accionante.

### **SOLICITUDES**

Solicito de manera comedida y respetuosa a la señora Juez, lo siguiente:

1. Declarar la terminación anticipada del presente proceso debido a que existe un pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, y la misma sede demandada **Kra 7 Nro. 10-46 2 piso**, los cuales se tramitan en acción popular que cursa actualmente en el despacho radicada bajo el número **2021-0088-00**
2. Declarar probadas las excepciones de mérito, presentadas,

3. Declarar la improcedencia de esta acción popular presentada en contra de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, por el accionante.
4. Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE** de cualquier responsabilidad frente a las acciones populares incoadas en su contra por el accionante.
5. Se ordene imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnero lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, después del día siguiente de la presentación de las acciones populares incoadas en su contra por el accionante.
6. Condenar en costas al actor por su temeridad, al instaurar esta acción.
7. Imponer a la parte accionante condena por los perjuicios materiales y morales, causados a la parte demandada en este asunto con la presentación de una acción popular por los mismos hechos de la acción popular radicada bajo el número **2021-0088-00**, conforme lo establece el artículo 80 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sentencia SP1475-2020, de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-434 de 2013, Artículos 2,4, 18, 22, 34, y 38 de la Ley 472 de 1998, artículo 78 del C.G.P., artículo 1425 de 2010, artículo 4 ley 361 de 1997, artículos 13, 47, y 86 de la CN, Sentencia del 21 de febrero de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP) Sentencia de 27 de enero de 2005 **proferida por el Consejo de Estado**. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM); Sentencias C-450 de 1995, C-691 de 2008, T-1258 de 2008 proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

### **ANEXOS.**

- Poder legalmente otorgado.
- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente.
- Los aducidos en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES.**

**ENTIDAD ACCIONADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL:** Recibirán notificaciones en la carrera 8 Nro.10-20 Ríosucio Caldas. Correo electrónico: [secretaria@coopaltoccidente.com](mailto:secretaria@coopaltoccidente.com) o [gerencia@coopaltoccidente.com](mailto:gerencia@coopaltoccidente.com)

**LA SUSCRITA:** Recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [marthaelena\\_5@yahoo.es](mailto:marthaelena_5@yahoo.es) o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 Nro. 10-04 oficina 207 Anserma Caldas.

De la señora Juez, Respetuosamente,



MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA

C.C. No. 42.110.069

T.P. No. 90.130 del C.S de la J